REF: PROCESO PERTENENCIA
DTE: HERMINIA AMPARO JIMÉNEZ FONSECA
DDO: DAGOBERTO ALMENDRALES DIAZ
RAD: 47-798-40-89-001-2020-00001-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE

18-1-2021

AL DESPACHO INFORMANDO QUE EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE APORTA MEMORIAL EL DIA 16 DE ENERO DE 2021, SIENDO DIA INHABIL LABORAL Y SE PASA AL DESPACHO EL DIA 18 DE ENERO DE 2021, COMO HORA DE RECIBO.

EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE APORTA EN EL MEMORIAL CONSTANCIA DEL EMPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS PERO NO SE OBSERVA EL DIA DE PUBLICACION EN LA PÁGINA. IGUALMENTE APORTA REGISTRO FOTOGRAFICO EN DONDE SE COMPRUEBA LA PUBLICACION DE LA VALLA SOBRE EL PREDIO OBJETO DE LITIGIO. POR TAL MOTIVO, REQUIERE QUE SE FIJE FECHA PARA LA INSPECCION JUDICIAL.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO REPOSAN EN EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO CONSTANCIA DE REFCIBO DE LOS OFICIOS A LAS ENTIDADES:

-La Superintendencia de Notariado y Registro,

- El Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder),

- La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas

- El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE ENCUENTRA NOTIFICADA PERSONALMENTE EL DEMANDADO PERO NO HA SURTIDO MAS ACTUACONES PROCESALES EL DEMANDANTE POR LOGRAR LA CORRECTA NOTIFICACION DEL DEMANDADO CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO 291 C.G.P.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CONSTA EN EL EXPEDIENTE CONSTANCIA DEL REGISTRO DE LA INSCRIPCION POR PARTE DEL REGISTRADOR NI LA COMMUNICACION DE ÉSTE.

SE DEJA CONSTANCIA QUE PARA PODER FIJAR LA FECHA PARA LA DILIGENCIA LA CUAL SE HACE EN AUDIENCIA INICIAL DEL ARTICULO 365, SE DEBEN CUMPLIR CON REQUITOS ESTIPULADOS EN EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 365 C.G.P LOS CUALES NO SE ENCUENTRAN CUMPLIDOS POR SER PARTE DE LA CARGA PROCESAL DEL INTERESADO.

AL DESPACHO PARA SU RESPECTIVA ORDEN.

ANA MARIA RINCON MARQUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE

TENERIFE, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: PROCESO PERTENENCIA
DTE: HERMINIA AMPARO JIMÉNEZ FONSECA
DDO: DAGOBERTO ALMENDRALES DIAZ
RAD: 47-798-40-89-001-2020-00001-00

AUTO INTERLOCUTORIO No: 024 I TRIMESTRE 2021

El apoderado de la parte demandante aporta constancia de publicación y fijación de la valla sobre la cual se pone en conocimiento por la parte interesada la existencia del proceso judicial sobre el bien inmueble objeto del proceso y por tal motivo requiere que se proceda a fijar fecha para la diligencia de inspección judicial.

Conforme a la anterior solicitud, esta debe regirse a ciertos requisitos que deben ser agotados previamente tal cual como lo dispone el numeral 7 inciso 6 del articulo 375 del C.G.P dispone:

> ***"(…) Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre".***

Lo anteriormente dispuesto indica expresamente que, deben cumplirse ciertos actos y cargas procesales previos por la parte demandante, como lo son: la inscripción de la demanda en la oficina de registro y la inclusión del contenido de la valla en el RNPP, con el fin que quede individualizado efectivamente el bien objeto de litigio sobre el cual se va a realizar la inspección judicial. Ahora, una vez practicada la inclusión en la página cuentan las partes emplazadas con un (1) mes para contestar la demanda.

Luego de vencido la etapa procesal previamente expuesta y estando todo en orden procesalmente debe decretarse la inspección judicial mediante auto, el mismo que fija fecha para la audiencia inicial y practicarse en ese momento procesal y si bien lo considera el juez, podrá realizar en una sola audiencia además de la inspección judicial las actividades previstas en los articulo 372 y 373 del C.G.P

Conforme a las razones anteriormente expuestas se abstendrá el despacho de proceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

Es de recalcar, en este espacio procesal al apoderado de la parte demandante con el fin que tenga en cuenta a futuro para la presentación de memoriales que, no existe en el proceso el comprobante de remisión de los oficios de notificación personal del auto admisorio que da a conocer la existencia del proceso a las siguientes entidades:

-La Superintendencia de Notariado y Registro,

- El Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder),

- La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas

- El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

Aunado a lo anterior, en el auto admisorio de fecha 21 de enero de 2020, numeral 4°, se ordenó la inscripción de la demanda, librándose oficio a la Registraduría de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena, sin embargo no está acreditado la remisión del oficio por la parte interesada ni mucho menos ha sido recibida la respuesta por parte del Registrador en donde indique que efectivamente realizó la inscripción.

Igualmente se ordenó en el auto admisorio el emplazamiento de las personas indeterminadas, acto procesal que el apoderado publicó en el periódico ordenado, sin embargo no es visible la fecha de la publicación en la página, siendo necesario y asi proceder a ordenar su registro en la página de personas emplazadas dispuesta por el C.S.J conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P

Finalmente, se encuentra realizada la notificación personal a la parte demandada a través de la empresa de mensajería certificada 472 identificado con el No. de guía 7000040440147, de fecha 26 de agosto de 2020, venciendo el termino de notificación y aun la parte demandada no ha concurrido a ejercer su derecho a la defensa. Por ende, es obligación de la parte demandante proseguir con el trámite de notificación subsiguiente prescrito en el artículo 291 del C.G.P

En consecuencia se,

RESUELVE:

1 . ABSTENERSE el despacho de proceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, por las razones previamente dispuestas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

HERMESDE JESUS HERNANDEZ VIVES

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE

ESTADO ELECTRONICO No. 04

Fecha: 25 **de** ENE **de 2021**

El presente estado electrónico es notificado en:

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-promiscuo- municipal-de-tenerife

Fijado a las 8:00a.m

ANA MARIA RINCÓN MARQUEZ

SECRETARIA